

INFORME JUSTIFICADO 01313/2017

Toluca de Lerdo, México; 7 de junio de 2017.

MAESTRO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el Informe Justificado del recurso de revisión **01313/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00170/IEEM/IP/2017**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de mayo de 2017, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAIMEX de la siguiente información:

Solicito toda la documentación generada por la determinación del sujeto obligado de aplicar las medidas cautelares para salvaguardar a Delfina Gómez Álvarez de la violencia de género ejercida contra su persona por los presidentes del PRI, PAN y el expresidente Felipe Calderón

II. La solicitud de referencia, fue atendida el 29 de mayo de 2017, en el siguiente sentido:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación a su solicitud de información, mediante la cual requiere "toda la documentación generada por la determinación del sujeto obligado de aplicar las medidas cautelares para salvaguardar a Delfina Gómez Álvarez de la violencia de género ejercida contra su persona por los presidentes del PRI, PAN y el expresidente Felipe Calderón" respetuosamente se hace de su conocimiento que en atención a la denuncia presentada por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, se integró el expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, del cual se adjuntan dos Acuerdos.

En el primero se concluye **que no procede la aplicación de medidas cautelares para la denunciante**, por los motivos que se exponen en el mismo.

En el segundo acuerdo, se concede la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, dando vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones; sin embargo, **se hace la aclaración de que esta no es una medida cautelar**. (Énfasis añadido).

Como se puede corroborar dentro del expediente electrónico se encuentran disponibles para su consulta y reproducción, dos documentos (00170-2 Respuesta 29may17.pdf y 00170 Respuesta 29may17.pdf), el primero corresponde al expediente PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 de fecha 19 de abril del 2017, el segundo al expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 de fecha 5 de mayo del mismo año.

III. El 31 de mayo de 2017, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, la particular interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto impugnado:

"NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA"

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO ADJUNTA DOCUMENTOS"

INFORME

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información pública, se centra en toda la documentación generada en la aplicación de medidas cautelares a Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Político MORENA, con motivo de la presunta comisión de actos de violencia de género ejercida contra su persona, por los presidentes de los partidos políticos nacionales del PRI y PAN, así como por el expresidente Felipe Calderón.

La solicitud se atendió en tiempo y forma, con la precisión que mediante Acuerdo PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, se concluyó que no procede la aplicación de medidas cautelares para la denunciante, por los motivos que se exponen en el mismo.

Además, con el objetivo de satisfacer el acceso a la información de la ahora recurrente, se completó la respuesta con la entrega el Acuerdo PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, mediante el cual se concede la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, dando vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones; con la aclaración de que esta no es una medida cautelar.

Como se advierte de lo anterior, no se aplicaron medidas cautelares, lo que se acreditó con la entrega de los documentos correspondientes.

No conforme con la respuesta, la recurrente se inconforma por que no se adjuntan documentos y no se hace una búsqueda exhaustiva.

SEGUNDO. Sobre el derecho de acceso a la información, el artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos autónomos, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5°, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, incluidos los órganos autónomos, además de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante la Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

Ahora bien, la Ley de Transparencia del Estado, dispone sobre el acceso a los documentos públicos lo siguiente:

En su artículo 4°, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De las disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, además de que, cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos como el Internet, la solicitud se tiene por atendida cuando se le indique al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla.

TERCERO. En el presente apartado se analizarán el acto impugnado y las razones de inconformidad, expresadas por la recurrente, sin dejar de lado que, de cuya lectura se advierte, se trata de dos motivos de inconformidad distintos.

a) Análisis de la supuesta falta de este sujeto obligado, al no anexar documentos a la respuesta.

Como ha quedado expresado en este Informe Justificado y como se puede corroborar en el expediente electrónico del SAIMEX; es dolosa la inconformidad de la recurrente, toda vez que tanto en la descripción que se puede leer en la respuesta como en los propios archivos que se adjuntan, se advierte que este Instituto Electoral analizó la queja presentada por la entonces Candidata Delfina Gómez Álvarez, por los presuntos actos de discriminación en su contra, realizados por los presidentes de los Partidos Políticos Nacionales, PRI y PAN, así como por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa y determinó mediante acuerdo que **no era procedente la aplicación de medidas cautelares.**

En efecto, en el propio acuerdo que se adjunta, se pueden verificar los fundamentos y motivos expuestos por esta autoridad electoral para no concederlos.

Además, se adjuntó un segundo acuerdo en donde se precisa que se dio vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que resolvieran en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **sin que ello suponga la aplicación de medidas cautelares.**

En conclusión, basta con consultar la respuesta en el SAIMEX, para poder verificar que sí se adjuntaron archivos y es necesario leerlos para constatar que contienen lo descrito en la misma y que atienden plenamente la solicitud; por lo

que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado, ya que no se entregó información incompleta.



Infoem **SAiMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00170-2 Respuesta 29may17.pdf
00170 Respuesta 29may17.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE

Infoem
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 29 de Mayo de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00170/IEEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 52, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Aún más, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, revisó cada uno de los archivos, para verificar que se encuentren sin daños y que pudieran ser descargados y leídos con facilidad por la solicitante, lo cual se comprobó, al descargar y abrir ambos archivos.

EXPEDIENTE: PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04.

DENUNCIANTE: CIUDADANA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: CIUDADANOS FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, CONSEJERO NACIONAL DEL PAN, RICARDO ANAYA CORTÉS PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN Y ENRIQUE OCHOA REZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVA NACIONAL DEL PRI.



SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04.

DENUNCIANTE: CIUDADANA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: CIUDADANOS FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, CONSEJERO NACIONAL DEL PAN, RICARDO ANAYA CORTÉS PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN Y ENRIQUE OCHOA REZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVA NACIONAL DEL PRI.

b) Análisis de la supuesta falta de búsqueda exhaustiva de la información.

Sobre el particular, si bien cierto que en primer momento corresponde la carga de la prueba a los sujetos obligados, en términos de lo señalado en el artículo 131 de la Ley de Transparencia del Estado, también destaca que dicho principio no puede ser aplicado de manera irrestricta; toda vez que ante hechos de carácter negativo, no siempre es posible para la autoridad justificarlos, menos aun cuando no nos encontramos ante una negativa de acceso a la información.

En efecto, la solicitud se atendió de manera completa y correcta, toda vez que la Subdirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 191, fracción VI del Código Electoral y el numeral 9.6 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, es el área responsable de recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código Comicial y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución, así como coordinar la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores derivados de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y en su caso, ciudadanos, a través de la recepción, registro, determinación de procedencia de emplazamiento al quejoso o denunciante y realización de diligencias y notificaciones.

Como sucedió en la especie, se entregaron dos acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo, en donde se funda y motiva la causa de su actuar y las determinaciones que en derecho correspondieron; esto permite identificar que la documentación que da respuesta a la solicitud se entregó, ya que del acuerdo del expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, se constata que las medias cautelares solicitadas no se aplicaron.

De tal suerte, no se declaró la inexistencia de la información, por el contrario, **se entregó el documento que da respuesta a la solicitud, en donde consta que la autoridad competente determinó la no procedencia de aplicación de medidas cautelares**, situación que se debe concatenar con los artículos 12, párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que obre en sus archivos, sin que ello implique la obligación de procesar la información.

Por tal motivo, la presentación de la solicitud por un tercero ajeno al expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, de ninguna manera obligaba a este Instituto aplicar medidas cautelares a la quejosa, así como tampoco a entregar un documento en donde consten actos que nunca se realizaron.

Si bien es cierto que la normatividad establece la competencia para que la Secretaría Ejecutiva integre los expedientes de quejas y denuncias, ninguna disposición jurídica obliga a efectuar medidas cautelares por el simple hecho de solicitarlas; como se puede verificar en el expediente, está argumentada, fundada y motivada la razón por la cual no se aplicaron.

Con base en lo expuesto, al haberse entregado el documento jurídico que acredita que la solicitud de medidas cautelares se analizó y determinó como no procedente, procede afirmar, que la solicitud se atendió con el documento que da respuesta.

Aún más, en el recurso de revisión, la particular no señala otro número de expediente, distinto a aquellos iniciados con motivo de las denuncias promovidas por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, por presuntos actos de violencia de género en su contra, cometidos por parte de los presidentes de los Partidos Políticos Nacionales, PRI y PAN, así como por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa (PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 y PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04), con los que acredite que existe más información que no se entregó.

Ello aunado a que del propio recurso de revisión, se corrobora que el recurso se interpuso sin revisar la respuesta proporcionada a su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, no es procedente instruir una búsqueda exhaustiva de la información, cuando este Instituto Electoral, no declaró inexistencia de la documentación y por el contrario se satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado.

En conclusión:

El presente recurso de revisión es notoriamente improcedente, toda vez que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, de manera completa y correcta, al haberse adjuntado los documentos que dan respuesta por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, por presentado en tiempo y forma, así como su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. **Se confirme la respuesta de este sujeto obligado.**